



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 03 -2017-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 09 MAR. 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 11-2017-STCPAD (MAD N° 2762156); Oficio N° 294-2014-GR.CAJ/DRCI (MAD N° 1406396), de fecha 02 de junio de 2014; Memorando N° 388-2017-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2756697), del 10 de febrero de 2017; Informe de Precalificación N° 16-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2805907), de fecha 07 de marzo de 2017, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:**

- **OBSERVACIÓN N° 02 DEL INFORME N° 010-2013-2-5336 – "EXAMEN ESPECIAL A LA UNIDAD EJECUTORA 1335: REGIÓN CAJAMARCA – PROGRAMAS REGIONALES – PROREGION":**

**FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO CARRETERA EMP PE-1NG (SAN PABLO), EMP-CA 104 (SAN MIGUEL DE PALLAQUES)" GENERÓ EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES A FAVOR DEL CONTRATISTA POR EL IMPORTE DE DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 95/100 SOLES (S./213, 519.95) OCASIONANDO MAYORES DESEMBOLSOS A LA ENTIDAD POR DICHO IMPORTE.**

**▪ Ing. DURÍCH FRANCISCO WITTEMBURY TALLEDO:**

- Cargo por el que se investiga : Director Ejecutivo de PROREGION.
- Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 48-2009-GR-CAJ/P (26-01-09).
- Fin de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 326-2011-GR-CARP (01-06-11).
- Tipo de Contrato : Decreto Legislativo N° 728.
- Situación laboral : Sin vínculo laboral con la Entidad.

**B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Que, el apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y **sustantivas** del



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 03 -2017-GR.CAJ/GGR**

*régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057".*

Respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva en mención, cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Siendo así, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título**" (Negrita agregado).

Concordante con ello, el artículo 10° del numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1. La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Título III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción". (Subrayado agregado)

En ese sentido, se procederá investigando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario generada por infracción del principio de "Eficiencia" plasmado en el artículo 6° numeral 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta:

- "Artículo 6.-. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ... 3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo...".

Esto es por incumplir la función establecida en el numeral 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGIÓN, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2009-GR.CAJ-CR de 8 de mayo de 2009 que establece: "Evaluar periódicamente las metas planteadas a PROREGIÓN".

**C. PLAZO DE INSTAURACIÓN DEL PAD:**

Que, los hechos que sustentan la presente acción derivan del Informe N° 010-2013-2-5336 – "EXAMEN ESPECIAL A LA UNIDAD EJECUTORA 1335: REGIÓN CAJAMARCA – PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN", remitido por el Director Regional de Control Institucional al Titular de esta Entidad mediante Oficio N° 0294-2014-GR.CAJ/DRCI, de fecha 02 de junio de 2014 (MAD N° 1406396), recomendando deslindar responsabilidades respecto de los funcionarios y/o servidores identificados en el referido informe.

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016 y Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 27 de noviembre de 2016, categoriza como Precedentes de Observancia Obligatoria, entre otros, el contenido de su fundamento 21, que redacta:

*"21...la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...".*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 03 -2017-GR.CAJ/GGR**

Que, la consideración como regla sustantiva de los plazos de prescripción en el procedimiento disciplinario implica, que el plazo de prescripción aplicable a la falta cometida antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (*Conclusión 3.1 del Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas Públicas del Servicio Civil*).

En el presente caso, siendo que los hechos investigados datan con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen disciplinario diseñado por la Ley del Servicio Civil, **se deben aplicar los plazos de prescripción vigentes en aquella época**; en ese sentido, siendo la falta imputada la transgresión del principio de “Eficiencia” descrito en el artículo 6° numeral 3 de la Ley de Código de Ética, se deberá aplicar el plazo de prescripción descrito en el entonces vigente artículo 17° del Reglamento de la Ley de Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, cuyo tenor dicta: *“Artículo 17°. - El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción...”*. (Subrayado agregado).

Por lo expuesto, siendo que el Gobernador Regional de ésta Entidad tomó conocimiento del Informe N° 010-2013-2-5336 “Examen Especial a la Unidad Ejecutora 1335: Región Cajamarca – Programas Regionales ProRegión” el **02 de junio de 2014**, a través del Oficio N° 294 – 2014-GR-CAJ/DRCI, el inicio de acciones disciplinarias se encuentra dentro del plazo de tres (03) años concedidos por el precitado Reglamento Ley del Código de Ética de la Función Pública, plazo que vencería recién el **02 de junio de 2017**.

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

➤ **ANTECEDENTES:**

Mediante Oficio N° 294-2014-GR-CAJ/DRCI, de fecha 02 de junio de 2014 (MAD N° 1406396 – Fs. 52), el Director Regional de Control Institucional remite al Titular del Pliego el Informe N° 010-2013-2-5336 - Informe N° 010-2013-2-5336 – “Examen Especial a la Unidad Ejecutora 1335: Región Cajamarca - Programas Regionales - PROREGION”, acción de control comprendida entre el 01 de enero del 2010 al 30 de junio de 2012 (Informe Administrativo), disponiendo en su Recomendación N° 01, se deslinden responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores de la Unidad Ejecutora de PROREGION comprendidos en las observaciones número Uno y Dos.

Que, mediante el Memorando N° 479-2014-GR.CAJ/GGR, de fecha 09 de junio de 2014 (MAD N° 1414432 – Fs. 53), el Gerente General Regional emplaza al Director Ejecutivo de PROREGION disponiendo se implementen las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control citado.

Luego, el Director Ejecutivo de PROREGION, mediante Oficio N° 164-2017-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE, de fecha 07 de febrero de 2017 (MAD N° 2747328 – Fs. 66) remitió el expediente administrativo al Gerente General Regional solicitando el inicio de acciones disciplinarias respecto al Ex Director Ejecutivo de PROREGIÓN, Ing. Durich Francisco Wittembury Talledo, por ser de su competencia, el mismo que se encuentra comprendido en la Observación Número Dos del Informe de Control en comento; consecuente con ello, vía Memorando N° 388-2017-GR.CAJ/GGR, de fecha 10 de febrero de 2017 (MAD N° 2756697 – Fs. 67) el Gerente General Regional remitió los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) – Sede Regional, a fin de deslindar responsabilidades.

➤ **HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 03 -2017-GR.CAJ/GGR**

Que, en atención a las recomendaciones formuladas en el Informe N° 010-2013-2-5336, se procederá con las acciones de deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria del Ing. Durich Francisco Wittembury Talledo - Ex Director Ejecutivo de PROREGIÓN, investigado comprendido en la Observación N° 02, que establece:

**OBSERVACIÓN N° 02: FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO CARRETERA EMP PE-ING (SAN PABLO), EMP-CA 104 (SAN MIGUEL DE PALLAQUES)" GENERÓ EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES A FAVOR DEL CONTRATISTA POR EL IMPORTE DE S/. 213 519,95 OCASIONANDO MAYORES DESEMBOLSOS A LA ENTIDAD POR DICHO IMPORTE.**

Que, vista la referida observación, se advierte que en la obra: "*Mejoramiento Carretera EMP PE - 1 NG (San Pablo) EMP -CA 104 (San Miguel de Pallaques)*", en adelante la Obra, la Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca no se habría gestionado oportunamente la expropiación o adquisición de los terrenos que se verían afectados en su ejecución, a pesar de encontrarse previsto en el expediente técnico, dando lugar a que se tramite y apruebe una Ampliación de Plazo a favor del contratista por la causal de atraso y/o paralizaciones debido a la no disponibilidad de terreno, afectándose la ruta crítica de la obra en 33 días calendarios, con el consecuente reconocimiento y pago de mayores gastos generales hasta por la suma equivalente de S/. 213, 519.95 (Doscientos trece mil quinientos diecinueve con 95/100 soles), incluido el IGV.

En la citada observación que obra de folio 49 al 63 del Informe N° 010-2013-2-5336 se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria -entre otros- del ciudadano siguiente:

- **Ing. DURÍCH FRANCISCO WITTEMBURY TALLEDO.**

El citado profesional en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION, período de 26 de enero de 2009 al 30 de junio de 2011, obra como presunto responsable en la observación que se analiza por haber emitido la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2009-GR.CAJ/PROREGION, aprobando el expediente de contratación de la licitación pública N°001-2009-GR.CAJ/PROREGIÓN para la contratación de la ejecución de la obra "*Mejoramiento Carretera EMP PE - 1 NG (San Pablo) EMP -CA 104 (San Miguel de Pallaques)*" sin contar con el saneamiento físico legal de los terrenos a ser afectados, no obstante estar previsto en el expediente técnico, acción que le correspondía realizar y/o disponer la adopción de acciones oportunas para el saneamiento físico legal de tales terrenos .

Que, la omisión aludida evidencia que el investigado habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario generada por infracción del principio de "Eficiencia" plasmado en el artículo 6° numeral 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: "*Artículo 6.- El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ... 3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo...*"; por incumplimiento de la función establecida en el numeral 9° del Reglamento de Organización y Funciones de Programas Regionales - PROREGION aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2009-GR.CAJ-CR, de 8 de mayo de 2009, que establece como función de la Dirección Ejecutiva a su cargo la siguiente: "*Evaluar periódicamente las metas planteadas a PROREGION*", correspondiendo iniciar acciones disciplinarias por la presunta infracción advertida.

**E. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):**

**LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 03 -2017-GR.CAJ/GGR

- Artículo 6° numeral 1: “6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: I. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos de defensa y al debido procedimiento”.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE PROREGION APROBADA MEDIANTE ORDENANZA REGIONAL N° 005-2009-GR.CAJ-CR DE FECHA 08 DE MAYO DE 2009:

- Artículo 9°.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva desarrollar las funciones siguientes: “Evaluar periódicamente las metas planteadas a PROREGION”.

**F. POSIBLE SANCIÓN:**

Que, el apartado 14 numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil” precisa: “A las faltas del CEF<sup>1</sup> y las que se señalan de la LPAG<sup>2</sup>, se les aplica las sanciones dispuestas por la LSC y su Reglamento, conforme al artículo 100 del Reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 241 de la LPAG”.

En ese sentido, se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando hayan investigados que no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único<sup>3</sup>.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el investigado **Ing. DURÍCH FRANCISCO WITTEMBURY TALLEDO**, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION durante el período comprendido entre el 26 de enero de 2009 al 30 de junio de 2011, por la presunta transgresión del Principio de “Eficiencia” plasmado en el Artículo 6° numeral 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; esto, por incumplimiento de la función prevista en el numeral 9° del Reglamento de Organización y Funciones de Programas Regionales PROREGION aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2009-GR.CAJ-CR, de 8 de mayo de 2009, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>1</sup> Entiéndase Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

<sup>2</sup> Entiéndase Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>3</sup> Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 03 -2017-GR.CAJ/GGR**

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante el **Gerente General Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente caso actúa como **Órgano Instructor**; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de éste procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede; a la Dirección Regional de Control Institucional y al investigado, adjuntando para este último los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, los mismos que van contenidos en soporte magnético CD – ROM, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; esto, conforme al detalle siguiente:

- Ing. DURÍCH FRANCISCO WITTEMBURY TALLEDO, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en **Madrid N° 133 – Distrito de Pueblo Libre – Provincia y Departamento de Lima.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



JJD/GGR  
ocm